

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 establecieron disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que el inciso 1° del numeral 1 del mencionado artículo dispuso que a partir del 23 de diciembre de 2011 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles: “Gasolina motor con porcentajes de mezcla obligatoria que variarán entre el 8% y el 10% de mezcla de alcohol carburante en base volumétrica (E-8 – E-10 corriente y extra).”.

Que el inciso 3° del Artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 señala que el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar porcentajes de biocombustibles inferiores a los señalados en el citado decreto, teniendo en cuenta la oferta nacional de alcohol carburante y biocombustibles para uso en motores diésel.

Que debido a las consecuencias que ha causado el Fenómeno de El Niño sobre los cultivos de caña en el país, así como la mayor demanda de gasolina motor (corriente y extra) oxigenada durante el mes de diciembre de 2015 y en lo corrido del mes de enero de 2016, los mantenimientos programados y no programados que se han presentado en algunos ingenios y la disminución de los inventarios restantes de alcohol carburante a nivel nacional, mediante Resoluciones 40013 del 6 de enero de 2016 y 40022 del 8 de enero de 2016 se dispuso la distribución de este combustible sin mezcla con alcohol carburante en las zonas Sur y Noroccidental del país, respectivamente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3° de las mencionadas resoluciones y debido a la entrada en operación de la totalidad de las destilerías y a la normalización en la producción de alcohol carburante, se considera pertinente reestablecer los porcentajes de mezcla en las zonas Sur y Noroccidental del país,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Restablézcanse las mezclas en un ocho por ciento (8%) de alcohol carburante con un noventa y dos por ciento (92%) de gasolina motor (corriente y extra), denominadas E-8, en los municipios de los departamentos que se abastezcan de las plantas de abastecimiento que se señalan a continuación:

#### Zona Sur

Organización Terpel S.A. (Neiva-Huila).  
Casamotor (Neiva-Huila).  
ExxonMobil (Neiva-Huila).  
Biomax (Neiva-Huila).  
Organización Terpel S. A. (Mariquita-Tolima).  
ExxonMobil (La Dorada-Caldas).  
Casamotor (La Dorada-Caldas).  
Biomax (Gualanday-Tolima).  
Casamotor (Gualanday-Tolima).  
ExxonMobil (Gualanday-Tolima).  
Organización Terpel S. A. (Gualanday-Tolima).  
Petrobras (Gualanday-Tolima).  
Prolub (Gualanday-Tolima).  
Chevron (Gualanday-Tolima).

#### Zona Noroccidental

Organización Terpel S. A. (Puerto Berrío-Antioquia).  
Biomax (Puerto Berrío-Antioquia).  
Zeuss Petroleum (Girardota-Antioquia).  
Organización Terpel S. A. (La Pintada-Antioquia).  
Organización Terpel S.A. (Medellín-Antioquia).  
Chevron (Medellín-Antioquia).  
ExxonMobil (Medellín-Antioquia).  
Biomax (Medellín-Antioquia).  
Petrobras (Medellín-Antioquia).

Artículo 2°. Los combustibles distribuidos en las zonas Sur y Noroccidental del país en virtud de lo dispuesto en esta resolución deberán cumplir con las especificaciones de calidad técnica y ambiental reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1180 del 21 de junio de 2006 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. En caso de presentarse una situación que afecte el abastecimiento de alcohol carburante, este Ministerio implementará las medidas necesarias para garantizar el suministro de la gasolina motor a nivel nacional.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las Resoluciones 4 0013 y 4 0022 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.  
(C. F.)

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 024 DE 2016

(enero 12)

por el cual se reglamenta la Ley 1700 de 2013 sobre las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y se adiciona un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales; en especial las previstas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995,

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 1700 de 2013 reguló el desarrollo y el ejercicio de las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel.

Que el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1700 de 2013 dispuso que el Gobierno nacional, al ejercer la potestad reglamentaria de dicha Ley, buscará preservar los siguientes objetivos: la transparencia en las actividades multinivel; la buena fe; la defensa de los derechos de las personas que participen en la venta y distribución de los bienes o servicios que se comercialicen bajo este método y de los consumidores que los adquieran; la protección del ahorro del público y, en general, la defensa del interés público.

Que con el fin de cumplir con dichos objetivos, es necesario fijar requisitos en: cuanto al beneficio económico que se puede percibir por la actividad; el conocimiento de las condiciones bajo las cuales se registrarán las relaciones comerciales entre las sociedades y los vendedores independientes; la forma societaria que deben adoptar las empresas que desarrollan actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y su representante comercial.

Que la Ley 1700 de 2013 le atribuye a la Superintendencia de Sociedades facultades para la inspección, vigilancia y control de las empresas que desarrollan actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel y sus actividades, las cuales deben ser reglamentadas con el fin de precisar el alcance de la supervisión que ejerce y prevenir que estas sociedades incurran en conductas contrarias a la normativa aplicable, especialmente en lo relativo a la captación de dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente.

Que es potestad del Presidente de la República determinar las sociedades que estarán sometidas a vigilancia.

Que el 26 de mayo de 2015 fue expedido el Decreto 1074, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, norma que se encargó de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector para contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que es necesario realizar la inclusión de normas que por su materia deben hacer parte del mismo.

Que el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° la Ley 1437 de 2011.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

#### “CAPÍTULO 50

#### REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 1700 DE 2013 SOBRE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN EN RED O MERCADEO MULTINIVEL EN COLOMBIA

**Artículo 2.2.2.50.1. Compensación o beneficio económico.** El monto de la compensación o beneficio económico que la sociedad que realice actividades multinivel le pague al vendedor independiente, de que trata el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1700 de 2013, deberá guardar una relación de causalidad directa con la venta de los bienes y servicios que sean objeto de la actividad de la sociedad. El solo hecho de vincular nuevas personas a la red comercial de la actividad de multinivel no podrá dar lugar a beneficio económico o compensación de ninguna naturaleza aunque ella se realice por medio de reembolso.

**Artículo 2.2.2.50.2. Conocimiento de los planes de compensación y condiciones contractuales.** Las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras que realicen la comercialización de sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel deben dar a conocer al vendedor independiente, de manera previa a la firma del contrato, el contenido del plan de compensación a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1700 de 2013, así como todos los demás documentos en los cuales se incluyan condiciones que puedan afectar el desarrollo de la relación contractual, tales como códigos de ética, códigos de conducta, términos y condiciones o políticas de la sociedad.

El plan de compensación deberá encontrarse a disposición de los vendedores independientes de manera permanente en la oficina abierta al público y en la página web de la sociedad si cuenta con esta.

**Artículo 2.2.2.50.3. La compañía multinivel y el representante comercial.** Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1700 de 2013, tanto las compañías que ofrezcan bienes o servicios en Colombia, a través de la comercialización en red o mercadeo multinivel, como los representantes comerciales que desarrollen esta actividad, deben ser sociedades mercantiles constituidas de conformidad con la legislación colombiana. Las sociedades extranjeras que pretendan desarrollar

directamente en Colombia la actividad de mercadeo multinivel, deberán establecer una sucursal en territorio colombiano.

Las personas naturales no podrán ser representantes comerciales de sociedades extranjeras que cumplan actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel, ni realizar directamente dichas actividades en Colombia.

**Artículo 2.2.2.50.4. Suspensión inmediata de la actividad de comercialización en red o mercadeo multinivel.** Cuando la Superintendencia de Sociedades, para proteger el ahorro del público o defender el interés general, deba emitir la orden de suspensión preventiva de que trata el numeral 4 del artículo 8° de la Ley 1700 de 2013, esta se cumplirá de manera inmediata y se mantendrá hasta que la sociedad acredite haber subsanado los hechos que dieron origen a la suspensión. La medida preventiva se hará efectiva, sin perjuicio de que se interpongan los recursos a que hubiere lugar durante su vigencia.

En el evento de que exista evidencia que le permita suponer razonablemente a la Superintendencia de Sociedades que los bienes o servicios comercializados o promovidos por una sociedad dedicada al mercadeo multinivel puedan encontrarse dentro de aquellos prohibidos por el artículo 11 de la Ley 1700 de 2013, la Superintendencia podrá ordenar la inmediata suspensión de la actividad, mientras se obtiene el concepto técnico de que trata el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1700 de 2013.

**Artículo 2.2.2.50.5. Facultades administrativas de la Superintendencia de Sociedades.** Cuando se advierta que a través de la actividad de comercialización en red o mercadeo multinivel se realizan operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, la Superintendencia de Sociedades ejercerá de inmediato las facultades de intervención otorgadas por el Decreto 4334 de 2008.

**Artículo 2.2.2.50.6. Vigilancia de la actividad multinivel.** La Superintendencia de Sociedades ejercerá la vigilancia de las sociedades comerciales y las sucursales de sociedades extranjeras que lleven a cabo la comercialización en red de sus productos o a través de los sistemas de mercadeo multinivel y de sus actividades, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la Ley 1700 de 2013 y 82 a 87 de la Ley 222 de 1995.

**Parágrafo.** En cualquier caso, la Superintendencia de Sociedades mantendrá la facultad de sancionar el ejercicio irregular o indebido de la actividad de comercialización en red o mercadeo multinivel por parte de personas no habilitadas para el efecto.”

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 7 al artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 del 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

“7. Las sociedades comerciales y las sucursales de sociedad extranjera que dentro de su objeto social incluyan la comercialización de sus productos o servicios en red o a través de mercadeo multinivel.”

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Cecilia Álvarez-Correa Glen.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 037 DE 2016

(enero 12)

por el cual se da cumplimiento a una sentencia y se efectúa un reintegro laboral.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Diany Carrillo Urueña contra el Instituto Nacional de Vías (Invias), radicada con el número 110013331008200700238-00, en sentencia del 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, resolvió:

“Primero. Declárese nula la Resolución número 09687 del 29 de diciembre de 2006, proferida por el Viceministro de Transporte encargado de las funciones del Director General del Instituto Nacional de Vías (Invias), mediante la cual se aceptó la renuncia presentada por la doctora Diany Carrillo Urueña, identificada con cédula de ciudadanía número 35463312 de Usaquén como Jefe de Oficina, Código 0137, Grado 17, de la Oficina de Control Interno, en el Instituto Nacional de Vías.

Segundo. Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Instituto Nacional de Vías (Invias), a reintegrar a la doctora Diany Carrillo Urueña, identificada con la cédula de ciudadanía número 35463312 de Usaquén, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 0137, Grado 17, de la Oficina de Control Interno y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde la fecha de retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo, entendiéndose que no hubo solución de continuidad y descontando de dichas sumas los valores que le correspondan por el porcentaje que deba cancelar por concepto de aportes para pensión.

Tercero. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto. Declárese que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del accionante, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca en reintegro al cargo.

Quinto. El Instituto Nacional de Vías (Invias) actualizará la condena en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, dando aplicación y alcance al artículo 178 del C.C.A.

Sexto. La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos establecidos por los artículos 176 y 177 del C.C.A.” (Se destaca).

Que mediante sentencia del 11 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F en Descongestión, confirmó la decisión adoptada en primera instancia y modificó el numeral segundo del fallo dictado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, en los siguientes términos:

“Segundo. Este artículo quedará como sigue:

Se ordena a la Entidad demandada el reintegro a la accionante sin solución de continuidad al cargo que ocupaba al momento de su retiro, si este no existiere, será reintegrada a un cargo de igual o superior categoría, en todo caso sin desmejora salarial, igualmente se ordena al pago absoluto de los dineros dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando se haga efectivo su reintegro mediante acto administrativo de cúmplase, junto con la indexación y demás derechos que corresponda; de acuerdo con los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.; igualmente se ordenará, no se descuenta suma alguna de los dineros a pagar por concepto de reintegro si durante el tiempo de desvinculación la demandante ocupó cargo alguno en otra entidad pública, acorde con la jurisprudencia vertical del Consejo de Estado.

Se ordena a la entidad demandada, abstenerse de hacer descuento alguno por concepto de seguridad social, durante el tiempo en que estuvo desvinculada de la Entidad la Demandante, pero se descontarán los aportes a pensión”. (Se destaca).

Que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que de acuerdo con el Memorando SA-GGT 79963 del 17 de noviembre de 2015, suscrito por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano del Invias, doctor Luis Rodrigo Báez Moreno, actualmente en la planta de personal de esa entidad, el cargo de Jefe de Oficina, Código 0137 Grado 19, de la Oficina de Control Interno, se encuentra vacante de manera definitiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) es obligación de la Administración cumplir con la sentencia debidamente ejecutoriada.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Dar cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso radicado con el número 110013331008200700238-00, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F en Descongestión y, en consecuencia, reintegrar sin solución de continuidad a la señora Diany Carrillo Urueña, identificada con cédula de ciudadanía número 35463312, al cargo de Jefe de Oficina, Código 0137 Grado 19, de la Oficina de Control Interno en el Instituto Nacional de Vías (Invias).

Artículo 2°. Comunicar el presente acto administrativo a la señora Diany Carrillo Urueña, identificada con cédula de ciudadanía número 35463312.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Secretario General, encargado de las funciones del Despacho de la Ministro de Transporte,

*Pío Adolfo Bárcenas Villarreal.*

#### DECRETO NÚMERO 038 DE 2016

(enero 12)

por el cual se reglamentan las Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET) y se adiciona el Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, 3° de la Ley 105 de 1993, 2°, 5° y 51 de la Ley 191 de 1995, 8° de la Ley 336 de 1996 y 182 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, y

#### CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 191 de 1995 estableció un Régimen Especial para las Zonas de Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural, y dispuso, de manera particular, que la acción del Estado en esas zonas deberá orientarse, entre otros objetivos, a la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las mismas, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materias como el transporte.

Que el artículo 4° de la mencionada Ley de Fronteras define las Zonas de Frontera como aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo. Y, a su vez el artículo 5° de la misma ley estipula que el Gobierno nacional determinará las Zonas de Frontera.